SX-JG-105/2026

Parte actora: Erikc Sánchez Córdova
Tercero Interesado: Eugenio Segura Vázquez
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tema: Medidas cautelares respecto de la pinta de bardas.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La parte actora presentó 2 quejas ante el Ople Quintana Roo, en contra de Eugenio Segura Vázquez, senador de la República, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, consistentes en la pinta de bardas en 2 municipios del Estado de Quintana Roo, que contienen la expresión “GINO” y la imagen de un puño. El actor en ambos escritos solicitó el dictado de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que, de manera preliminar, no se advertían elementos suficientes para ordenar el retiro.

Inconforme, la parte actora impugnó ante el tribunal local. Solicitando su revocación y se declararan procedentes las medidas cautelares borrado inmediato y que se abstuviera el denunciado de realizar actos anticipados de precampaña y de colocar propaganda similar.

Sentencia reclamada

El tribunal local, confirmó por razones distintas y adicionales, la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar que no se advertían elementos suficientes para ordenar el retiro de las bardas.

Planteamiento

El actor sostiene que la responsable aplicó incorrectamente el estándar cautelar, al no valorar de manera integral y contextual las bardas y otorgar un alcance indebido al deslinde del denunciado. Asimismo, señala que omitió analizar diversos planteamientos, entre ellos, la posible vinculación de Morena y el elemento temporal para la actualización de los actos anticipados de campaña. Por ello, pretende que se revoque la sentencia y se ordenen las medias cautelares.

Problema jurídico

Determinar sí fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo de la Comisión que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas con motivo de la pinta de bardas.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son ineficaces, inoperantes e infundados, porque el Tribunal local aplicó correctamente el estándar cautelar y valoró de forma preliminar el contenido y el contexto de las bardas. La parte actora no controvierte eficazmente sus razones, introduce argumentos novedosos y parte de premisas incorrectas. Además, el análisis exhaustivo del contexto e ilicitud de las bardas corresponde a la resolución de fondo.

Decisión: Se confirma la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-105/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 de octubre de 2026.

Sentencia que **confirma, en la materia de impugnación**, la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicho Estado, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en los procedimientos instaurados en contra del denunciado, con motivo de la pinta de diversas bardas, presuntamente constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
I. Contexto....2
II. Trámite y sustanciación del Juicio General....3
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Causal de improcedencia....3
TERCERO. Requisitos de procedibilidad....4
CUARTO. Tercero interesado....4
QUINTO. Estudio de fondo....5
RESUELVE....15

GLOSARIO	
Actor, parte actora o promovente	Erikc Sánchez Córdova, ciudadano.
Acuerdo	ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/130/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/131/2026.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD/ Comisión	Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
Denunciado	Eugenio Segura Vázquez, en su carácter de Senador de la República de Quintana Roo.
Instituto local o IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS	Procedimiento ordinario sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[1] **Secretario coordinador**: Víctor Ruiz Villegas. **Secretaria:** Cristina Quiros Pedraza. **Colaboró:** Raquel Hernández Santiago.

GLOSARIO	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/060/2026 que confirmo por razones distintas y adicionales el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-058/2026.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo de la Comisión que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas con motivo de la pinta de bardas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. De la instancia local.

1. **Deslindes (06/abril[2]).** El denunciado presentó ante el IEQROO escritos para deslindarse de las bardas pintadas con su sobrenombre en los municipios de Benito Juárez y Playa del Carmen.

2. **Quejas (27/julio).** El actor presentó 2 quejas en contra de Eugenio Segura Vázquez, por la posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, con motivo de diversas bardas con la expresión "GINO" y la imagen de un puño, solicitando medidas cautelares para su retiro.

3. **Acuerdo de improcedencia de medidas (07/agosto).** La CQyD declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

4. **Juicio electoral local. (17/agosto).** El actor controvirtió el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

5. **Sentencia reclamada (14/septiembre).** El TEQROO dictó sentencia en el expediente JE/060/2026, en la que confirmó por razones distintas y adicionales, el acuerdo de la CQyD.

II. Trámite y sustanciación del juicio general

6. **Demanda (21/septiembre).** Inconforme, la parte actora promovió Juicio

[2] Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra temporalidad.

General ante la autoridad responsable.

7. **Turno (28/septiembre/2026).** Una vez que se recibió la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto[3]:

- Por **materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la decisión del TEQROO de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador respecto a conductas realizadas en el Estado de Quintana Roo[4]; y conforme con lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JG-34/2026[5] en el que precisó que esta Sala era competente porque la materia de controversia no trascendía del ámbito local porque la queja se circunscribía a actos de una persona servidora pública.
- Por **territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Se **desestima** la causal de improcedencia de extemporaneidad que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de 4 días.[6]

La sentencia impugnada fue notificada el 14 de septiembre de 2026, por lo que el plazo transcurrió del 15 al 21 de septiembre. Al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral, el cómputo debe realizarse únicamente con

---

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

[4] Artículos 395, fracción V, 396, fracción I, y 400, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

[5] Asunto en el que el ahora actor controvirtió el cambio de vía del TEQROO de su demanda local presentada en contra de un acuerdo del IEQROO que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en contra del ahora senador denunciado.

[6] Artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, así como el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

los días hábiles, por lo que no se consideran el 16 de septiembre, por ser día inhábil, ni el 19 y 20, por corresponder a sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el 21 de septiembre, es oportuna.

No pasa desapercibido que el Tribunal local emitió un aviso en el que señaló que el 16 de septiembre sería inhábil para el cómputo de plazos, con excepción de la recepción y trámite de los medios de impugnación promovidos contra sus propias determinaciones. Sin embargo, dicha disposición administrativa no puede modificar las reglas previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, en el que se prevé el 16 de septiembre como inhábil.[7]

Por tanto, si la demanda se presentó el 21 de septiembre, es oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad[8]

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta: el nombre y firma del actor, así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios.

Oportunidad. Se analizó en el apartado anterior**.**

Legitimación e interés. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por quien fue parte actora en la instancia local.[9]

Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Tercero interesado[10]

Se reconoce la calidad del tercero interesado a la persona compareciente, al cumplir con los requisitos de procedencia de su comparecencia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia, consta su nombre y firma; la

[7] ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.

[8] De conformidad con los artículos 8, 9, 12, apartado 1 inciso a), 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

[9] En términos de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.

[10] Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del actor.

2. **Oportunidad**. El plazo legal de 72 horas venció a las 14:30 horas del 24 de septiembre de 2026 y el escrito se presentó a las 13:20 horas de ese mismo día.

3. **Legitimación e interés** . Se cumplen, porque comparece por propio derecho como denunciado y busca que se confirme la sentencia impugnada contrariamente a lo que pretende el actor.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Contexto

El 6 de abril, el denunciado presentó escritos de deslinde respecto de bardas colocadas en diversas ubicaciones del Estado, la imagen de las mismas es:



El 27 de julio, la parte actora presentó dos quejas por la pinta de 44 bardas en Benito Juárez y 46 en Playa del Carmen por considerarlas promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos. En ambas se solicitaron medidas cautelares.

Una vez verificada la existencia de las bardas, las quejas se acumularon. El 7 de agosto, la Comisión declaró improcedentes las medidas cautelares, al no advertir la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora. Si bien tuvo por acreditadas 90 bardas con la expresión "GINO" y la imagen de un puño y consideró que ese contenido permitía identificar preliminarmente al denunciado, no se actualizaban los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada. Tampoco encontró indicios de autoría ni del uso de recursos públicos y descartó los actos anticipados de precampaña porque no se desarrollaba proceso electoral alguno.

Inconforme, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local. Sostuvo que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debieron concederse las medidas, porque la Comisión exigió un estándar

propio del fondo del asunto, analizó el elemento temporal de forma restrictiva y dio efectos indebidos al deslinde. Además, afirmó que no se valoraron la sistematicidad de las bardas, la posible estrategia de posicionamiento, su contexto ni su impacto en el electorado de ambos municipios.

b. Sentencia del TEEQRO

El Tribunal local confirmó, por razones distintas y adicionales, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedentes las medidas cautelares.

Agravios. La parte actora hace valerlos siguientes:

1. Estándar cautelar.

1. Análisis cautelar aplicado por el Tribunal para negar las medidas.
2. Análisis fragmentado y falta de valoración contextual de las bardas.
3. Inobservancia de los principios constitucionales de equidad y tutela efectiva.

2. Vulneración al principio de exhaustividad

1. Vinculación al partido Morena y su deber reforzado.
2. Calificación de la inoperancia en el estudio del elemento temporal en los actos anticipados de precampaña.

1. Análisis cautelar aplicado (apariencia del buen derecho, peligro en la demora y vinculación del denunciado.

La parte actora sostiene que se actualiza la apariencia del buen derecho, pues para ello no se requiere certeza sobre la ilicitud, sino que ésta sea verosímil y razonablemente probable. Señala que las 90 bardas denunciadas contienen el sobrenombre “GINO” e identifican al senador con el mismo diseño, cuya existencia fue constatada mediante fe pública. A su consideración, su difusión masiva y sistemática revela una estrategia de posicionamiento, máxime que fueron colocadas 5 meses antes del inicio del proceso electoral, previsto para enero de 2027, lo que podría generar un posicionamiento indebido.

Asimismo, refiere que la sentencia rechazó la ilicitud, porque no contenían referencias expresas. Sin embargo, tal razonamiento traslada al ámbito cautelar una exigencia de fondo. La apariencia no requiere que la licitud sea

cierta, sino que sea razonablemente probable y no manifiestamente infundada.

Tales agravios son **ineficaces**.

La parte actora parte de una premisa incorrecta al sostener que el tribunal local le exigió certeza sobre la ilicitud de los hechos denunciados, pues bajo la apariencia del buen derecho no se exige certeza, sino que se advierta una conducta probablemente ilícita.[11]

Asimismo, los 4 elementos que la parte actora señala fueron valorados en la sentencia, puesto que el sobrenombre "GINO", tuvo por identificado al denunciado, con lo que se actualizó el elemento personal, sin embargo, se precisó, que la identificación de una persona no demuestra, por sí misma, que el mensaje busque posicionarla con fines electorales.

En relación con las 90 bardas verificadas con fe pública, únicamente acreditan la existencia, ubicación y contenido de las bardas, pero no su ilicitud.

Asimismo, en relación con la difusión masiva y sistemática, se consideró que la cantidad y distribución de las bardas aumentan el alcance del mensaje, pero no le dan un significado electoral.

Finalmente, en relación con la proximidad del proceso electoral, se valoró que el proceso iniciará en enero de 2027, pero concluyó que la cercanía temporal solo es relevante si se acompaña de elementos que relacionen el mensaje con la contienda, lo que en el caso no ocurría.

La parte actora se limita a enlistar de nuevo los mismos elementos y a afirmar que, en conjunto, revelan una estrategia de posicionamiento. No explica por qué fue incorrecto lo que concluyó el tribunal local. Tampoco señala algún elemento del contenido de las bardas que permita advertir una finalidad electoral.

Asimismo, no le asiste la razón, porque la verificación preliminar del contenido de las bardas no es una exigencia de fondo, sino un presupuesto mínimo de la apariencia del buen derecho. Máxime que el tribunal no exigió referencias expresas, pues a partir del sobrenombre “GINO” acompañado de un puño, se

[11] Jurisprudencia 14/2015, de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.***

descartó que existiera un equivalente funcional, ni que tuviera una finalidad electoral. [12]

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local no aplicó un estándar propio del fondo, sino el de sede cautelar, el cual, implica un análisis preliminar para advertir una probable ilicitud lo que, en el caso, no se actualizó.

Asimismo, la parte actora refiere que la sentencia invierte la lógica cautelar al hacer depender el peligro en la demora de la apariencia de ilicitud. Afirma que el peligro es evidente, porque las 90 bardas siguen expuestas en los municipios más poblados e influyentes, su efecto acumulativo en la percepción ciudadana y en la formación de preferencia electoral, no se puede reparar y en consecuencia su impacto crece al acercarse el proceso electoral y el posicionamiento que generan no podrá deshacerse con la resolución de fondo. Sin embargo, no le asiste razón.

La Sala Superior[13] ha establecido que para la procedencia de las medidas cautelares deben actualizarse dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares. Por ello, el tribunal local concluyó correctamente que, sin un contenido preliminarmente ilícito, la permanencia de las bardas no representa un riesgo para la equidad y, que el peligro en la demora no puede suplir la falta de apariencia del buen derecho.

En efecto, para que exista un riesgo de afectación es necesario que, de manera preliminar, se advierta la existencia de un mensaje susceptible de

---

[12] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**. Registro digital: 159947.

[13] Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015 de rubro medidas cautelares. para resolver si debe decretarse o no, el hecho denunciado debe analizarse en sí mismo y en el contexto en el que se presenta.

influir en el electorado y de afectar los principios que rigen el proceso electoral. Esto es, no basta con la sola permanencia física de las bardas para tener por acreditado el peligro en la demora, si el contenido denunciado no ha sido considerado, preliminarmente, ilícito.

Por otra parte, la parte actora sostiene que se fijó un estándar excesivo para vincular al denunciado con las bardas, pues, en sede cautelar, el nexo de imputación no requiere certeza sobre la autoría, sino solo indicios razonables. A su juicio, el sobrenombre "GINO", las 90 bardas y el contexto de su aspiración a la gubernatura satisfacen ese umbral, por lo que, al ser el beneficiario, debió ordenársele su retiro.

Asimismo, afirma que los deslindes no desvirtúan el nexo de imputación preliminar, pues se presentaron el 6 de abril, antes de que se inspeccionaran las bardas el 29 y 30 de julio, por lo que no podían referirse a estas, y que esa circunstancia no fue analizada por el tribunal local.

Los argumentos son **ineficaces**.

En primer lugar, el planteamiento parte de una premisa que no se actualiza. El retiro de propaganda presupone que ésta sea, al menos preliminarmente, susceptible de constituir una infracción. Solo a partir de ello puede determinarse si existe una afectación que deba cesar y a quién corresponde ejecutar la medida. Por tanto, aun cuando existieran indicios para vincular al denunciado con las bardas, ello no justificaría, por sí mismo, ordenarle su retiro.

En segundo lugar, el tribunal local no exigió certeza sobre la autoría, la contratación o el financiamiento de las bardas, pues expresamente reconoció que esos aspectos corresponden al fondo. Lo que sostuvo es que, para imponer a una persona una obligación de hacer, debe existir algún elemento objetivo que permita vincularla preliminarmente con la propaganda y advertir que tiene capacidad real para cumplirla.

El posible beneficio tampoco resulta suficiente. Que la propaganda pudiera favorecer al denunciado no demuestra que la hubiera ordenado, financiado, autorizado o consentido, ni que estuviera en posibilidad de retirarla, pero, más aún en nada contribuiría a determinar la ilicitud del contenido. Lo mismo ocurre con el sobrenombre y el número de bardas: permiten identificar a quien alude el mensaje y dimensionar su alcance, pero no acreditan la ilicitud.

Finalmente, no es cierto que el tribunal local omitiera analizar la falta de correspondencia entre los deslindes y las bardas denunciadas. Expresamente consideró que la presentación del deslinde en abril, la verificación de las bardas en julio y la posible referencia a un universo distinto son cuestiones relevantes para su eficacia, pero que ésta, junto con el cumplimiento de las condiciones previstas en la jurisprudencia 17/2010[14] corresponde al fondo del procedimiento sancionador. Además, precisó que, aun prescindiendo de los deslindes, el resultado sería el mismo, pues las constancias seguían siendo insuficientes para advertir la intervención del denunciado. Esta consideración no es controvertida por la parte actora.

En otro orden de ideas, la parte actora, hace valer, que la imagen y perfil del senador han sido instalados en la percepción de la militancia y en los Comités de Defensa con recursos públicos ilícitos, la resolución de fondo que llegue meses después no podrá restaurar las condiciones de equidad que debieron prevalecer desde el inicio. Así como el proceso de selección de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación está vinculado a la elección de 2027, la estrategia de posicionamiento tiene por objeto consolidar una ventaja ilegítima que es irreversible.

Tales planteamientos son **inoperantes**. Aunque en las denuncias la parte actora solicitó que se requiriera a Morena un informe sobre los lineamientos de ese proceso de selección, no se inconformó ante el tribunal local porque esa circunstancia no se valoraría al resolver las medidas cautelares, por lo que este no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

De igual forma, la parte actora alega dilación, al sostener que han transcurrido casi dos meses desde la presentación de la queja sin que se dicten medidas, mientras el denunciado continúa con su estrategia y el daño se acumula.

El planteamiento es **ineficaz**. La ausencia de medidas no obedeció a una dilación, sino a su improcedencia. La Comisión se pronunció el 7 de agosto, apenas 11 días después de presentada la queja, y el tribunal local confirmó esa determinación. Por tanto, el transcurso del tiempo, por sí mismo, no actualiza el peligro en la demora, pues este presupone la existencia de una

---

[14] Rubro *"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"*.

conducta que, al menos preliminarmente, pueda generar la afectación que se pretende evitar.

2. Análisis fragmentado y falta de valoración contextual de las bardas.

La parte actora sostiene que la sentencia realizó un análisis fragmentado de las bardas, al valorar aisladamente su contenido y omitir su efecto comunicativo integral. Alega que la identificación personal -“GINO” y “GINO SEGURA”-, la masividad y sistematicidad -90 bardas en 2 municipios-, así como el contexto político-electoral y su proximidad temporal al proceso que iniciará en enero, constituyen indicios objetivos que debieron ponderarse conjuntamente.

Refiere que, si bien la sentencia reconoce que las bardas tienen un diseño homogéneo su intensidad y reiteración no determinan, por sí mismas, la naturaleza jurídica del mensaje ni le atribuyen un significado electoral, lo que a su juicio, resulta incorrecto, pues la valoración conjunta de dichos elementos permite advertir, en sede cautelar, una apariencia de ilicitud.

Asimismo, sostiene que la propaganda puede constituir una infracción aun sin un llamado expreso al voto cuando, atendiendo a su contexto, produce un efecto equivalente de posicionamiento político-electoral. Por ello, considera que la sentencia descartó indebidamente la existencia de equivalentes funcionales, al no ponderar el efecto e impacto comunicativo que, en su conjunto, producen la identificación personal, la masividad, la sistematicidad, el contexto político-electoral y la proximidad temporal.

El agravio es **infundado.**

El tribunal local sí valoró esos factores en conjunto. Reconoció que "GINO" identifica al denunciado, que las 90 bardas comparten un mismo diseño con amplia difusión y que el proceso electoral está próximo a iniciar. A partir de ese análisis integral concluyó que tales elementos permiten identificar a una persona y dimensionar el alcance del mensaje, pero no le atribuyen un significado electoral que no se desprende de su contenido.

Esta conclusión resulta acorde con el análisis de los equivalentes funcionales, pues el contexto permite interpretar el contenido y determinar el efecto comunicativo de un mensaje, pero no puede suplir la ausencia de elementos que objetivamente revelen una finalidad electoral. En el caso, las bardas no

contienen referencias a candidaturas, elecciones o partidos políticos, ni un llamado expreso o implícito a votar o apoyar al denunciado. Por ello, su cantidad, distribución y proximidad temporal, aun valoradas conjuntamente, pueden incrementar la difusión y el alcance del mensaje, pero no permiten establecer, por sí mismas, que este produzca un impacto comunicativo de naturaleza electoral.

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene que el tribunal local concluyó que las bardas carecen de contenido electoral explícito o inequívoco, sin aplicar el análisis contextual correspondiente, en el que debió considerar que se trataba de conductas realizadas fuera del proceso electoral, la existencia de 90 bardas en 2 municipios y el reconocimiento del sobrenombre “GINO”, como factores relevantes para determinar su finalidad electoral.

Sin embargo, esos elementos sí fueron considerados de manera preliminar. El tribunal local valoró la proximidad temporal, la cantidad y distribución de las bardas y, a partir de ello, concluyó que no se advertía una probable ilicitud, pues su contenido no revelaba, de forma explícita o inequívoca, una finalidad electoral.

La parte actora se limita a reiterar esos elementos, sin explicar por qué su valoración fue incorrecta ni por qué, a partir de ellos, debía llegarse a una conclusión distinta.

De ahí que el planteamiento resulte **ineficaz.**

3. Inobservancia de los principios constitucionales de equidad y tutela efectiva

La parte actora sostiene que, al negarse las medidas, el tribunal local inaplicó los principios de equidad y tutela efectiva, pues la permanencia de las bardas genera un posicionamiento acumulativo e irreversible y la deja sin un mecanismo de protección.

El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** en lo restante.

Es inoperante respecto de la supuesta afectación a la equidad, porque el actor se limita a reiterar los argumentos relativos al peligro en la demora, ya desestimados. En efecto, si no se advierte, preliminarmente, una conducta ilícita susceptible de producir una afectación a la equidad, la sola

permanencia de las bardas no actualiza un riesgo que deba ser evitado mediante una medida cautelar.

Es infundado en lo demás. El tribunal local no inaplicó los principios invocados, sino que los ponderó a partir de los presupuestos que rigen la tutela cautelar, cuya finalidad es prevenir afectaciones derivadas de conductas que, de manera preliminar, puedan resultar ilícitas. La tutela judicial efectiva tampoco implica que toda solicitud de medida cautelar deba concederse, sino que sea analizada y resuelta de manera fundada y motivada, como ocurrió en el caso.

2. Vulneración al principio de exhaustividad

2.1.Vinculación al partido Morena y su deber reforzado.

La parte actora alega falta de exhaustividad, congruencia y motivación respecto de la obligación de Morena de retirar la propaganda. Sostiene que el tribunal local se centró en el deslinde del senador y omitió un estudio autónomo y diferenciado sobre el partido. Afirma que, aun sin atribuirle responsabilidad preliminar, debió pronunciarse sobre su obligación cautelar de retirar las bardas.

Asimismo, refiere una indebida valoración de la negativa de Morena y la omisión de considerar su deber reforzado como entidad de interés público. Sostiene que el partido conoció la propaganda en dos momentos: cuando el senador le pidió retirarla y cuando la autoridad le hizo un requerimiento. Afirma que, pese a ello y a que la propaganda contenía la denominación Morena, el partido no realizó ninguna acción para evitar que se siguiera usando su nombre. A su juicio, el tribunal local aceptó implícitamente que la sola negativa bastaba para desvincularlo. También señala que la sentencia solo menciona al partido tres veces, lo que demostraría que no hubo un estudio propio sobre su conocimiento previo, su beneficio político, su falta de acciones y la posible afectación a la equidad.

Tales planteamientos resultan **inoperantes.**

El tribunal local desestimó esos planteamientos. Razonó que en las bardas no aparece el nombre, el emblema ni otro signo distintivo de Morena, y que, conforme al criterio de la Sala Superior[15] los colores y demás elementos de

[15] Jurisprudencia 14/2003, de rubro: "**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**",

los emblemas partidistas, considerados aisladamente, no son de uso exclusivo de los partidos políticos ni permiten atribuir necesariamente una expresión a determinado instituto político.

Asimismo, razonó que darle un significado partidista a los colores o al puño implicaría analizarlos aisladamente y asignarles un alcance que no se desprende del mensaje en su conjunto. Por ello, concluyó que la mera posibilidad de que tales elementos evoquen subjetivamente a una fuerza política no constituye un indicio objetivo suficiente para sostener, en sede cautelar, que las bardas fueron difundidas por Morena o que forman parte de una estrategia electoral vinculada con ese partido.

Por lo que, la inoperancia radica en que la parte actora no controvierte las razones por las que no se vinculó al partido y, más aún, parten de la necesidad de retiro para lo cual, han resultado ineficaces sus agravios.

2.2. Calificación de la inoperancia en el estudio del elemento temporal en los actos anticipados de precampaña.

La parte actora sostiene que el Tribunal local calificó como "fundado, pero inoperante" su agravio sobre el elemento temporal, al considerar que, aun corrigiendo la deficiencia en su estudio, el contenido de las bardas no contenía, de forma preliminar, un llamado al voto ni equivalente funcional. A su juicio, esa decisión equivale a no estudiar el agravio, por lo que viola el principio de exhaustividad.

Asimismo, sostiene que el elemento temporal no se limita a verificar si existe un proceso electoral, sino que exige examinar la proximidad de la elección, el contenido de la propaganda y su potencial para incidir en el próximo proceso. Por ello, considera que el Tribunal local debió realizar ese análisis de forma completa y no limitarse a señalar que el resultado no cambiaría.

El agravio es **ineficaz.**

La parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la forma en que se califica un agravio se traduce en falta de exhaustividad; pues calificar un agravio como fundado pero inoperante no equivale a dejar de estudiarlo.

El Tribunal local sí atendió el planteamiento y coincidió con el denunciante en que la Comisión tuvo por no acreditado el elemento temporal de manera incorrecta, pues consideró que no se actualizaba porque el proceso electoral aún no había iniciado. Por ello, calificó el agravio como fundado. Sin embargo,

explicó que resultaba inoperante, porque, aun de actualizarse dicho elemento, el resultado no cambiaría, toda vez que, para tener por acreditada, de manera preliminar, la posible infracción de actos anticipados de precampaña, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo[16] y, en el caso no se actualizaba este último.

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene que la sentencia debe revocarse porque el Tribunal local no valoró que las medidas previamente ordenadas resultaron ineficaces para retirar la propaganda, pues diversos Ayuntamientos manifestaron su imposibilidad material para borrar las bardas.

Sin embargo, ese planteamiento parte de una premisa incorrecta. En este asunto nunca se concedieron medidas cautelares, pues desde el inicio se declararon improcedentes, y en las constancias del expediente no existe referencia a que algún Ayuntamiento haya intervenido o manifestado imposibilidad para retirar las bardas.

De ahí que el planteamiento resulte ineficaz, al sustentarse en hechos que no forman parte de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el

[16] Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.